



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0189-23

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AGUSTINA VILORIA BELTRAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicado: 88-001-41-05-001-2023-00089-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, el poder suscrito por la señora AGUSTINA VILORIA BELTRAN a favor del abogado HANDEL GOMEZ RIOS, para que sea reconocido como su defensor público, por lo que previo examen del mismo y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho que la demanda se dirige contra una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, conforme al Decreto Ley 4121 de 2011.

En ese orden de ideas, un presupuesto de la competencia se contrae al agotamiento de la reclamación administrativa regulada en el art. 6 del C.P.T y de la S.S., conforme al cual cuando la demanda se dirige contra entidades de la administración pública antes de iniciarse la acción debe previamente solicitarse a la entidad demandada el derecho que se pretende para que esta tenga la oportunidad de revisar la actuación, estudiar la viabilidad de las pretensiones del trabajador o afiliado y adoptar las medidas que sean conducentes.

En efecto, se ha establecido por la doctrina y la Jurisprudencia que se trata de un factor de competencia, pues hasta tanto no se cumpla con ese requisito pre procesal el Juez Laboral no debe asumir el conocimiento del conflicto respecto a las demandadas de esa naturaleza jurídica.

En consecuencia, la demanda no cumple con todos los requisitos legales para su admisión.

Así las cosas, se ordena devolver la demanda de conformidad con el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo, lo anterior, con el fin de que la parte demandante, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anteriormente señalada, aportando la reclamación administrativa respecto a la entidad demandada, so pena de que sea rechazada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por **AGUSTINA VILORIA BELTRAN** actuando en a través de defensor público, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la deficiencia de la demanda indicada en la parte motiva del presente auto, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Tener habilitado para actuar al abogado HANEL GOMEZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 18.002.781 de San Andrés y T.P. No. 122.834 del C.S.J. como defensor público de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0031**, a las partes el anterior auto, hoy **30 DE MAYO DE 2023** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario**

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0eaeaa04996a8a75f625dda570f05151a9bc376e199579390354e0a84095af**

Documento generado en 29/05/2023 09:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>